

Rad No.: 25-240-150623

Barranquilla, 10/10/2025

Señor(a)
LUIS ALBERTO VARGAS MEZA
Calle 9A No. 5 – 8
Nueva Granada (Mag)

Contrato: 67672642

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a sus comunicaciones recibidas en nuestras oficinas los días 23 de septiembre y 30 de septiembre de 2025 (traslado por competencia realizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), radicadas bajo No. 25-023300 y 25-024120, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 9A No. 5 – 8 de Nueva Granada, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025.

Sea lo primero aclarar que, para los meses de mayo y junio de 2025 no se generó cobro por concepto de consumo.

En cuanto al consumo de julio y agosto de 2025:

En cuanto al concepto de ***consumo de julio y agosto de 2025***, le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó el señor LUIS ALBERTO VARGAS MEZA, a través de nuestra línea de atención al cliente, el día 01 de septiembre de 2025, radicada con solicitud No. 230874437, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo facturado en agosto de 2025, que a la fecha se encuentran en firme.

Al respecto es importante indicarle que, el derecho de petición verbal presentado el día 01 de septiembre de 2025, fue respondido oportunamente mediante comunicación telefónica efectuada el día 18 de septiembre de 2025, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, (ajuste de consumo para el mes de julio de 2025 y consumo facturado en el mes de agosto de 2025), contra la que se otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que el término para interponer los recursos vencía el día 25 de septiembre de 2025, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Consumo de julio y agosto de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado los días 23 y 30 de septiembre de 2025, relativo al consumo de julio y agosto de 2025 fue resuelto a través de la respuesta a la solicitud verbal no. 230874437, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en la respuesta del reclamo no. 230874437.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

En cuanto al consumo de septiembre de 2025:

Ahora bien, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de septiembre de 2025, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-5237636-24, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Sep 2025	123		101		0.9918		22

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Igualmente le informamos que, en labor de lectura para el mes de octubre de 2025, el medidor No. K-5237636-24, presentaba una lectura de 140 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de septiembre de 2025.

Es de aclarar que, el día 16 de septiembre de 2025 se realizó una visita para realizar la verificación del estado de la instalación del servicio, encontrando medidor en buen estado sin presencia de fuga.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de septiembre de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

En cuanto al concepto de INSTALACION DEL SERVICIO_28/02/2025:

Revisada nuestra base de datos, se constató que a la fecha, en el citado servicio se está facturando un concepto de ***INSTALACION DEL SERVICIO_28/02/2025***, correspondiente al cargo por conexión en ocasión a la instalación del servicio realizada el día 28 de febrero de 2025.

Es de anotar que, el cobro por concepto de ***INSTALACION DEL SERVICIO_28/02/2025***, fue diferido a un plazo de 36 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de marzo de 2025.

Con relación a los cobros realizados por concepto de ***INSTALACION DEL SERVICIO_28/02/2025***, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142/94, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.

No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3° del artículo 154 ibídem, el cual establece lo siguiente:

(..)

"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"

(..)

En este sentido, el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142/94, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.

Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por ***INSTALACION DEL SERVICIO_28/02/2025***, toda vez que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142/94.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por concepto de ***INSTALACION DEL SERVICIO_28/02/2025***, señalados en su escrito.

Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025 por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$5.586.00 por concepto de consumo de septiembre de 2025, registrado en la factura del mes de septiembre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha,

registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$188.291.00, correspondiente a la factura del mes de agosto y septiembre de 2025 por conceptos que no son objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS014/73
231801501
232096660